

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00306-00**


Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente se evidencia que a través del oficio calendado el 23 de julio de 2020, el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad informó que mediante sentencia del 10 de marzo de 2020 confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de septiembre del año pasado, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico a través de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, fallo que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00324-00

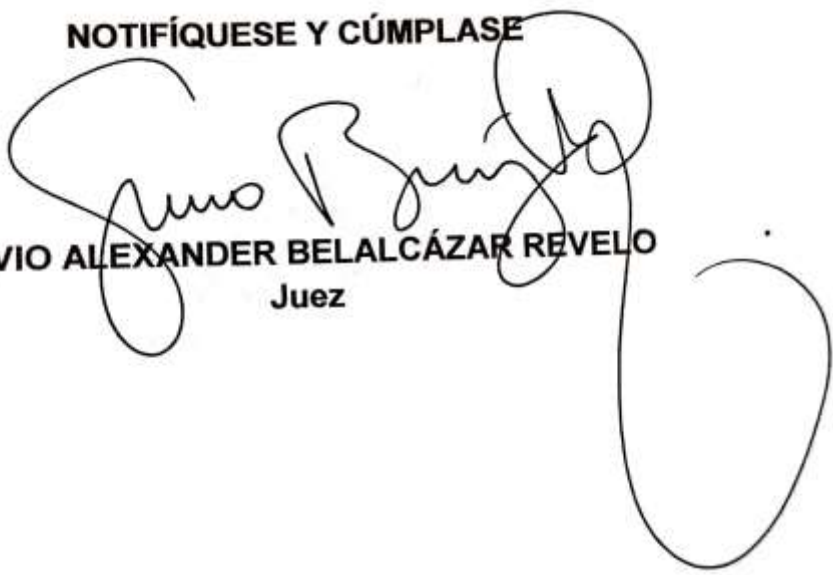
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

El poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección física del demandado Pedro Nel Moreno Muñoz e informada mediante el memorial obrante a folio 22 del plenario, esto es, la Calle 4B No. 36-01 Cali, la cual surtió efectos el día 13 de marzo de 2020. En consecuencia, este juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal del demandado Pedro Nel Moreno Muñoz (Fol. 28 y 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00460-00

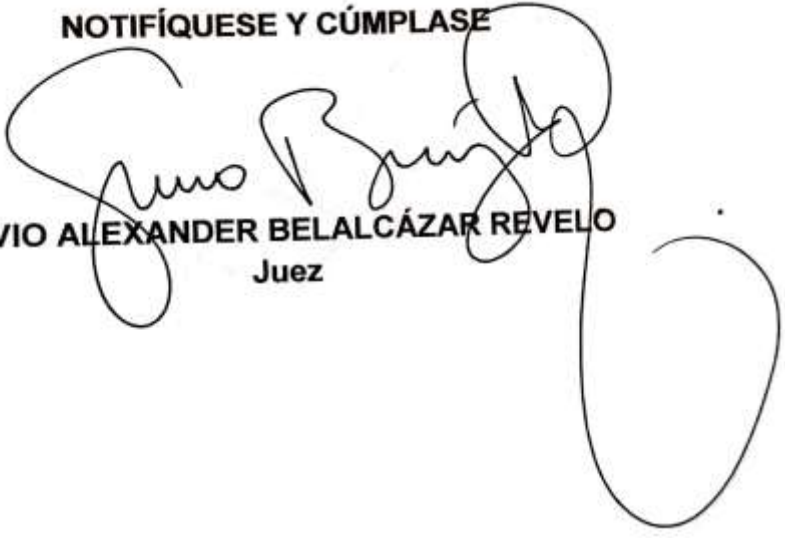
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección electrónica del demandado Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda, esto es, el correo ahincojuan2010@hotmail.com¹, con el respectivo acuse de recibo (Fol. 36 y 37) . En consecuencia, este juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal del demandado JUAN CRISÓSTOMO QUIÑONEZ ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Dirección informada en el libelo de demanda, visible a folio 7 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2020-00007-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obren y consten, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco de Bogotá, Bancoomeva y Banco Caja Social, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00031-00

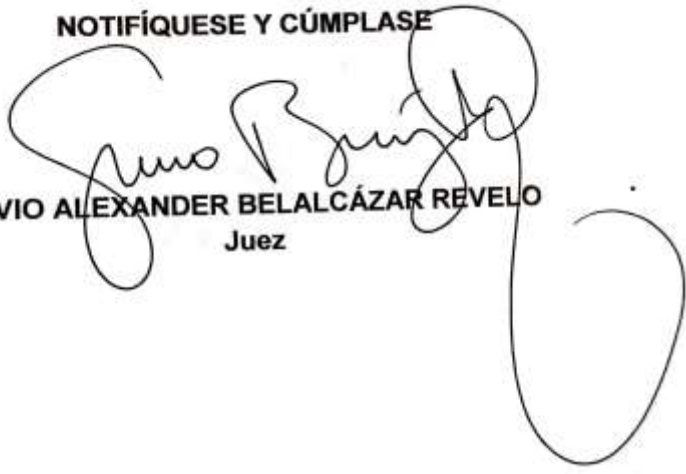
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

El poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección física de la demandada María del Rosario Acuña de Antero, la cual tuvo un resultado negativo, con ocasión a que dicha dirección estaba incompleta. En consecuencia, este juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal de la demandada María del Rosario Acuña de Antero, la cual tuvo un resultado negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00393-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el libelo y advirtiéndose que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., 368 y siguientes ibidem, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Por otro lado, en cuanto a lo que a lo que al decreto de la medida cautelar se refiere, previo a decretarla, es menester que la parte demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **PAZAVAR S.A.S.** contra **JUVER ALFONSO SALAZAR JIMÉNEZ** en su condición de cesionario del contrato de arrendamiento suscrito inicialmente por **JUAN PABLO SIUOFFI SEJNAUI** en calidad de arrendatario.


SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de la notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar la medida cautelar solicitada, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído –Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.–.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ** portador de la T. P. N° 130.721 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00395-00
Santiago de Cali (V), 22 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial debidamente constituido JUAN DAVID HURTADO CUERO, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de la señora MAYERLYN RODRIGUEZ GONZALEZ.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que no se aportó el "FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL", de conformidad con los artículos 61 y 65 de la ley 1676 concordante con art. 2.2.2.4.1.3.0 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

A la par, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición de la motocicleta con placa No. GQN 46E, sobre la cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y TP No. 232.605 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener como dependiente judicial de la parte actora a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y TP No. 243.190 del CSJ, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00396-00

Santiago de Cali (V), 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que **ENEIRA CHARÁ DE VALENCIA** a través de endosatario en procuración instaura demanda ejecutiva en contra de **ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS** allegando como base del recaudo copia digital de la LETRA DE CAMBIO, la que reposa a página 5. De acuerdo a esto, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En efecto, se plasman como pretensiones 2ª y 3ª que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo y de mora, respectivamente, evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues no se especifica el periodo respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses de plazo y mora pretendidos.


Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, so pena del rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cesar Alonso Arias Barbosa, como representante de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00400-00

Santiago de Cali (V), 22 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad JOIM SAS presentó demanda ejecutiva en contra de RICARDO ALONSO PEÑA MEDINA.

No obstante, mediante memorial que precede, el prenombrado profesional, solicitó el retiro de la demanda, en razón a haberse incoado errando en el reparto de la misma, siendo competencia de los Juzgados de Circuito en consideración a la cuantía


Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N°
76001 4003 030 2020 00402 00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el libelo se tiene que el gerente suplente de la sociedad **GRUPO RAYGO S.A.S.** actuando en causa propia instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHAN STIVEN PALACIOS, JULIÁN ANDRÉS CAMPO SÁNCHEZ** y **DIEGO FERNANDO MAÑUNGA GÓMEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre las partes.

Así, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, por lo cual *prima facie*, dicho documento está suscrito por los ejecutados quienes aceptaron las condiciones del contrato, y en ese entendido, el referido instrumento registra la existencia de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente, se evidencia que la demanda satisface los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOHAN STIVEN PALACIOS, JULIÁN ANDRÉS CAMPO SÁNCHEZ** y **DIEGO FERNANDO MAÑUNGA GÓMEZ** y a favor de la sociedad **GRUPO RAYGO S.A.S.** por concepto de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** causados y no pagados, correspondientes a la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de noviembre de 2019, ordenado a aquellos que en el término de cinco (5) días paguen en favor de la sociedad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de marzo de 2020.

1.2. NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) por concepto de recargo equivalente al 15% sobre el valor del canon de arrendamiento, por haber efectuado el pago de éste dentro de los días 25 al 30 del mes respectivo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° de la cláusula N° 15 del contrato de arrendamiento.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 1° de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000) a título de cláusula penal estipulada en la cláusula N° 15 del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

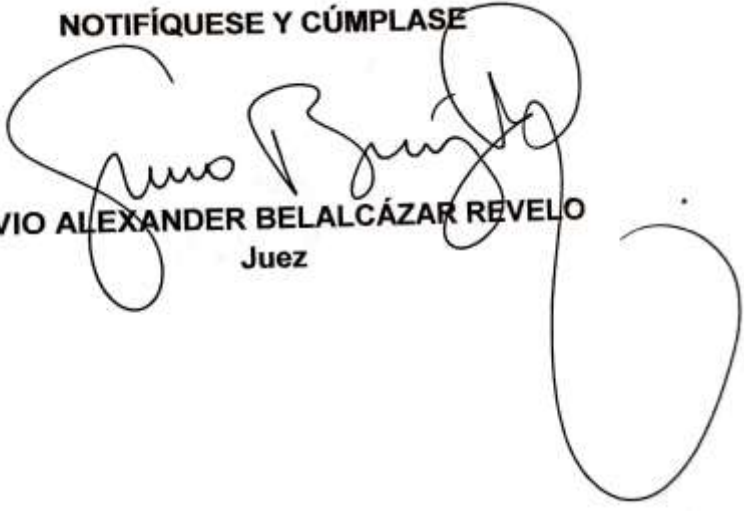
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante en causa propia a EFRÉN DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE identificado con c.c. N° 14.970.371, en su calidad de gerente suplente de la sociedad **GRUPO RAYGO S.A.S.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el contrato de arrendamiento base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00403-00

Santiago de Cali (V), 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.** instaura demanda ejecutiva en contra de **INDUSTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ S.A.S.** y **RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ.**

De acuerdo a lo anterior, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*”

En efecto, se advierte como pretensión 2ª que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios “*contenido en la factura Número 9010*”; empero, el documento allegado como base es un título valor abiertamente disimil al que se anuncia en tal pretensión.

Bajo ese panorama, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane el defecto descrito anteriormente, aclarando así las pretensiones de la demanda.


Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Duarte Hurtado como representante de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00431-00

Santiago de Cali (V), 22 de septiembre de 2020

La demanda Ejecutiva de marras correspondió por reparto a este Despacho, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 42 No. 96-25 Conjunto Residencial Calicanto II – P.H., se ubica en la **comuna 16¹** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: “(...) *el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16 (...)*”.


Del mismo modo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Brisas del Limonar.